

NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 16 de Enero de 2024
SUJETO A NOTIFICAR	DIEGO MAURICIO SALAS VARELA
IDENTIFICACIÓN	CC. 94.30.82.20
DIRECCIÓN	Calle 35 Numero 25 – 57 Barrio Caldas – Calarcá - Quindio
DOCUMENTOS A NOTIFICAR	Resolución No. 0686 del 13 de Diciembre de 2023
PROCESO RAD No.	11EE2022716300100002260
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Director Territorial Quindío (E) del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: No Reside
RECURSOS	No Procede
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	16 de Enero de 2024 – hasta – 22 de Enero de 2024
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	23 de Enero de 2024
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACION	Al finalizar el 24 de Enero de 2024

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de NOTIFICAR al Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar el aviso de Notificación del Resolución No. 0686 del 13 de Diciembre de 2023, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución. y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 16 días del mes de Enero de 2024.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Resolución No. 0686 del 13 de Diciembre de 2023 (12 Folios)

Elaboró:

Luis Fernando Herrera Saavedra
Auxiliar Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 686
(13/12/2023)**

Armenia, Quindío –

Radicación 11EE2022716300100002260

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019, la Resolución Ministerial de Encargo 4289 del 31 de Octubre de 2023; procede a resolver un Recurso de Apelación,

I. IDENTIDAD DEL PROCESO Y DE LOS INTERESADOS

En la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo se encuentra activo un expediente cuyas características son las siguientes:

RADICADO:	11EE2022716300100002260
SOLICITUD:	14 de Septiembre de 2022
SOLICITANTE:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P
NIT DE SOLICITANTE:	801004102-7
DIRECCIÓN PRINCIPAL DEL SOLICITANTE:	CARRERA 24 No. 39 - 54 TORRE B PISO 2 DE CALARCÁ QUINDÍO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE SOLICITANTE:	ALVARO GAITÁN MARTINEZ o quien haga sus veces
TRABAJADOR INVOLUCRADO:	DIEGO MAURICIO SALAS VARELA
CÉDULA DEL TRABAJADOR:	94.308.220

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

- A.** Se interpreta del expediente que, mediante oficio Radicado No. 05EE2022716300100002032 del 19 de Agosto de 2022, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, cuyo NIT es 801004102-7 solicitó al Ministerio del Trabajo, la autorización para terminación del vínculo laboral conjunta de múltiples trabajadores de la citada empresa.
- B.** De conformidad con lo constatado en las bases de datos virtuales del Ministerio del Trabajo se observa que, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, mediante oficio Radicado No. 08SE2022716300100003141 del 05 de Septiembre de 2022 respondió a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** sobre la improcedencia de que dicha solicitud se tramite de manera conjunta, y de igual manera le indicó los requisitos y documentos que debe contener dicha solicitud, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

“...Cuando la causa sea objetiva o exista justa causa comprobada:

1. *Solicitud suscrita por el empleador en original y/o solicitud vía electrónica a la WEB de Radicación de Trámites y servicios, indicando los hechos constitutivos de la terminación del contrato y la relación de documentos que soportan las causas alegadas.*
2. *Dirección actualizada de Notificación del Trabajador.*
3. *Copia del Contrato de Trabajo cuando sea escrito.*

Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña, el empleador debe acreditar para su desvinculación:

4. *El cumplimiento del proceso de ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad o de*
5. *rehabilitación para los trabajadores en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, conforme a las obligaciones del empleador establecidas en la presente sección.*
6. *La realización de movimientos de personal necesarios para el reintegro o la reubicación*
7. *El estudio de los puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del trabajador y el cargo a desempeñar.*
8. *El concepto médico laboral que certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa...”*

- C. Seguidamente, mediante oficio Radicado No. 11EE2022716300100002260 del 14 de Septiembre de 2022, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** presentó al Ministerio del Trabajo aclaración de su solicitud allegando las solicitudes de manera separada con sus respectivos anexos e indicó, además: (Folio 01)

“...Frente a lo indicado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, en esta oportunidad me permito informar que no se cuenta con la información solicitada, ni mucho menos se han agotado los procedimientos que en estos se indican, dado que la terminación de los contratos de trabajo no obedece a aspectos subjetivos de sus hoy colaboradores, por el contrario ellos se respaldan en la existencia de una causa objetiva que no es otra que la terminación del contrato de operaciones que permitió que por 20 años mi mandante fuera la prestadora de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y generación de Energía, los que como se ha indicado insistentemente y así como desde el pasado mes de junio se enteraron ustedes de dicho suceso, tal contratación no será prorrogada, por lo que la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S ESP, se queda sin los recursos para continuar con la planta de personal que requería para la ejecución de dicho contrato, pues los ingresos que percibía provenían de dicha prestación, la que ante su ausencia y a mediano o largo plazo, la deja sin recursos para continuar vinculaciones laborales, con el mismo objeto que fueron celebradas todas las contrataciones en vigencia del contrato de operación...”

- D. En este orden de ideas y anexo a la aclaración anteriormente referida, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** presentó al Ministerio del Trabajo solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo por cumplimiento de término o plazo fijo pactado de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** por ser persona en situación especial y/o con recomendaciones laborales, quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 94.308.220, aduciendo que el mismo presenta afectaciones en su salud de origen común “dolor crónico- limitación marcha” pero aclarando que la justa causa que se configura para elevar dicha solicitud es la desaparición del cargo con la imposibilidad de ubicarlos en otro de igual o mejores condiciones. (Folios 02 al 44)

A dicha solicitud, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** anexó la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

1. Oficio de solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA por terminación de contrato de operación con un tercero (Folios 02 al 21)
 2. Copia de cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Mendoza Torres quien fungía entonces como Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 22)
 3. Certificado de Cámara de Comercio de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 23 al 29)
 4. Contrato de operación celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 30 al 40)
 5. Otro sí al contrato de operación celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Revés Folio 40 al 41)
 6. Contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre DIEGO MAURICIO SALAS VARELA y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P para desempeñar el cargo de Auxiliar de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos a partir del 01 de Noviembre de 2018. (Folio 42 al 43)
 7. Certificado Médico Ocupacional realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, en la fecha 28 de septiembre de 2021. (Folio 44)
- E. Así pues, mediante Auto No. 1131 del 16 de Septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo remitió a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Maritza Colorado Gonzalez la solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** por ser persona en situación especial y/o con recomendaciones laborales, para su respectivo trámite. (Folio 45)
- F. De esta manera, mediante Auto No. 1217 del 27 de Septiembre de 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignado avocó conocimiento de la solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** presentada por la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** y decretó las siguientes pruebas: (Folios 46 al 48)
- “ ...
- ***Sí el empleador manifiesta que existe una justa causa:***
 1. *Sírvase aportar el procedimiento disciplinario conducente a demostrar la justa causa que sirve como fundamento para adelantar el presente trámite y/o certificación del estado del proceso emitido por autoridad competente.*
 - ***Si el empleador manifiesta que existe una causal objetiva.***
 1. *Sírvase aportar el documento expedido por la EPS a la cual se encuentra afiliada la trabajadora, en donde se acredite que el trabajador ha realizado y finalizado todo el proceso de rehabilitación.*
 2. *En caso de no acreditarse la finalización de la rehabilitación, deberán aportarse los documentos exigidos en el siguiente punto.*
 - ***Si el empleador manifiesta que la discapacidad o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.***
 1. *Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador, es pertinente y conducente solicitar el aporte al expediente de los siguientes:*
 - *Sírvase indicar sí a la fecha el trabajador DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, se encuentra a la fecha con incapacidad médico laboral vigente emitida por una autoridad competente. En caso*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

afirmativo deberá aportar la última incapacidad vigente reportada por la trabajadora a la empresa.

- Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador considera que las actividades y funciones designadas y las que existen en la empresa resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo asignado a la trabajadora o en otro existente.
- Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
- Recomendaciones médicas prescritas al Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
- Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, por parte del empleador.
- Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS.
- Constancia, acta o documento equivalente en donde la ARL informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
- Evidencia del proceso de ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad o de rehabilitación para los trabajadores en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.
- Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
- Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA.
- Evidencia de los movimientos de personal realizados a fin de lograr el reintegro o la reubicación laboral del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA.
- Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del Señor, DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, dispuestos para su reintegro, reubicación y/o readaptación.

En caso de que no se cuente con uno o más documentos relacionados, sírvase indicarle al despacho los motivos por los cuales no se cuenta con los mismos, a fin de que se determine el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Para la presentación de la documentación requerida en el presente punto se concede un término de **Tres (3) días Hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE igualmente la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes y conducentes:

Sírvase oficiar a la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, para que dentro de los Dos (2) días contados a partir del recibido del presente allegue las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

- 1.1. *Sírvase aportar Copia de la Escritura Pública Número 1751 del 15 de octubre de 2002 de la Notaria Primera de Calarcá, por medio de la cual se constituyó la persona jurídica **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.***
- 1.2. *Sírvase enviar con destino a este proceso copia de la constitución actual de la Sociedad **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**, donde conste su composición accionaria.*
- 1.3. *Sírvase enviar con destino a este proceso copia de los estatutos actuales de la Sociedad **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.***
- 1.4. *Sírvase en caso de que exista aportar certificación o constancia del estado del proceso de liquidación de la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.** promovida ante Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.*

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR DE OFICIO a las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ — EMCA ESP, de conformidad con los Artículos 38 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, teniendo en cuenta que, bajo los argumentos de la causal objetiva propuesta por el peticionario esta entidad podría verse afectada con las resultas del presente proceso administrativo. Para lo cual se libraré la comunicación correspondiente.

ARTICULO SEXTO: DECRETESE de oficio las siguientes pruebas documentales por considerarlas pertinentes y conducentes en el trámite del proceso:

1. A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO:

- 1.1. *Oficiése a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**, con el fin de que expida la certificación correspondiente donde se indique sí a la fecha la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, identificada con el Nit Número 801004102-7, con domicilio principal en Calarcá Quindío, ha venido o viene promoviendo en lo que va corrido en los años 2021 y 2022, la solicitud de inscripción ante el registro mercantil de proceso de liquidación de la persona jurídica mencionada. De lo anterior se libraré la comunicación correspondiente.*

2. A las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ — EMCA ESP:

*Oficiése a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ — EMCA ESP**, para que dentro del término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de recibido del presente allegue con destino al proceso los siguientes documentos:*

- 2.1. *Sírvase enviar con destino al presente proceso copia de la adjudicación del contrato ofertado mediante invitación pública número 003 de 2002 que adelantó la empresa para la selección de un socio estratégico para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Calarcá Quindío*
- 2.2. *Sírvase aportar con destino a este proceso copia de la constitución actual de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ — EMCA ESP**, donde conste su composición accionaria.*
- 2.3. *Sírvase enviar con destino a este proceso copia de los estatutos actuales de **las EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ — EMCA ESP.***

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto con copia integra de la Solicitud de Desvinculación Laboral, al Señor **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**, corriéndole traslado de la solicitud por el término de Cinco (5) días a fin de que manifieste lo que considere pertinente frente a dicha solicitud impetrada por el empleador para lo que podrá presentar los documentos, aportar pruebas y los demás que considere pertinente para que obren en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

ARTÍCULO OCTAVO: DECRETESE como prueba escuchar en diligencia administrativa a las partes, conforme lo considere el despacho, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente, para lo cual se librarán las citaciones correspondientes mediante las cuales se fijará fecha y hora por el despacho...”

G. Mediante presentación física del 25 de Octubre de 2022 con asignación de Radicado No. 11EE2022716300100002680, **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** dio respuesta al Auto de Pruebas precitado y adjuntó la siguiente documentación: (Folios 56 al 82)

1. Oficio de respuesta de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA al auto de pruebas. (Folio 58 al 62)
2. Copia de la Cédula de ciudadanía de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA
3. Contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre DIEGO MAURICIO SALAS VARELA y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P para desempeñar el cargo de Auxiliar de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos a partir del 01 de Noviembre de 2018. (Folio 64 al 65)
4. Certificación laboral de asignación mensual del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA. (Folio 66)
5. Resonancia magnética de pelvis realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 2020-01-02. (Folio 67)
6. Copia de incapacidad medica del paciente DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 11-06-2021, expedida por la Clínica San Rafael. (folio 68)
7. Copia de Historia Clínica de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, expedida por la Clínica San Rafael. (folio 69)
8. Copia de la Radiografía de Cadera Comparativa realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 2021-07-27. (Folio 70)
9. Formulario de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 30 de noviembre de 2020.
10. (Folio 71 al 74)
11. Copia de indicaciones medicas dadas por NUEVA EPS a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 08-10-2022. (Folio 75)
12. Copia de Historia Clínica de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, expedida por la NUEVA EPS, de fecha 2022-10-08. (folio 76)
13. Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 77 al 82)

H. Mediante correo electrónico del 12 de Octubre de 2022 con asignación de radicado N°05EE2022716300100002578, la **CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO** contestó al requerimiento que le fuere efectuado allegando el certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** e indicó: (Folios 83 al 95)

“la sociedad EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P identificada con NIT 801.004.102-7, actualmente se encuentra con matrícula mercantil ACTIVA y no se ha realizado la radicación del trámite correspondiente a la disolución y liquidación de la misma en el periodo comprendido desde el año 2021 a lo corrido del 2022”

I. Mediante oficio con asignación de Radicado No. 11EE2022716300100002604 del 13 de Octubre de 2022, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** dio respuesta al Auto de Pruebas precitado y adjuntó la siguiente documentación: (Folios 96 al 122)

1. Oficio de respuesta de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al auto de pruebas. (Folios 97 al 98)
2. Copia de cédula de ciudadanía de KURT WARTKI PATIÑO quien se identificaba entonces como Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 99)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

3. Copia de acta de posesión N° 133 del 13 de Agosto de 2020 por medio del cual se posesiona el gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA. (Folio 100)
 4. Decreto N° 266 del 13 de Agosto de 2020 por medio del cual se nombró a Kurt Wartski Patiño como Gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA. (Folio 76)
 5. Certificación de fecha 04 de Octubre de 2022 por medio de la cual el Presidente de la Junta Directiva de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA deja constancia sobre la naturaleza pública de dicha razón social. (Folio 101)
 6. Resolución N° 468 del 05 de Septiembre de 2002 por medio del cual se selecciona al socio estratégico para la constitución de la sociedad operadora que se encargará de la operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el Municipio de Calarcá Quindío. (Folios 103 al 107)
 7. Acuerdo N° 030 del 03 de Diciembre de 1996 por medio del cual se adoptan los estatutos orgánicos de las entonces denominadas EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALARCÁ – EMCA. (Folios 108 al 116)
 8. Acuerdo N° 013 de Junio de 1996 por medio del cual se transforman las EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ – EMCA a una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal. (Folios 117 al 122)
- J. Luego, mediante oficio con asignación de Radicado No. 11EE2022716300100002629 del 18 de Octubre de 2022, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** complementó respuesta al Auto de Pruebas precitado y adjuntó la siguiente documentación: (Folios 123 al 210)
1. Oficio de respuesta de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al auto de pruebas. (Folios 124 al 126)
 2. Copia de la Escritura Pública No. 1099 del 27 de Julio de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío y que contiene la reforma a los estatutos de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 141 al 161)
 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 162 al 166)
 4. Extracto N° 002 Acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P celebrada el 12 de Julio de 2018. (Folios 167 al 187)
 5. Copia de la Escritura Pública No. 1751 del 15 de Octubre de 2002 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío y por medio del cual se constituyó legalmente la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 188 al 210)
 6. Certificación de fecha 22 de Agosto de 2022, por medio del cual el revisor fiscal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P deja constancia de la conformación de capital y la composición accionaria de la misma. (Folio 211)
 7. PVE para la prevención de desórdenes musculo esqueléticos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (folio 212 a 216)
 8. Solicitud realizada por la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al personal con recomendaciones medicas laborales. (folio 217)
 9. Acta de reunión del 04 de febrero de 2022, cuyo objeto es “mesa laboral por conceptos médicos” (folio 218)
 10. Memorando interno del 17 de mayo de 2022, en el cual la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P, solicita a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA evidencias de asistencia a terapia física. (Folio 219)
 11. Certificado de aptitud laboral, examen periódico realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 21 de junio de 2022. (folio 220)
 12. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por NUEVA EPS, de fecha 13 de junio de 2022. (Folio 221)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

13. Historia clínica básica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por Clínica Familiarista Guadalupe de fecha 28 de septiembre de 2022. (Folio 222 al 223)
 14. Historia clínica básica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por Clínica Familiarista Guadalupe de fecha 24 de mayo de 2022. (Folio 224 al 227)
 15. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por NUEVA EPS, de fecha 28 de septiembre de 2022, 08 de enero de 2021, 04 de enero de 2021, 19 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, 08 de febrero de 2021 y 03 de febrero de 2021. (Folio 228 a 238)
 16. Copia de control de diagnóstico y fisioterapia médico- deportiva realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 10 de febrero de 2022. ((Folio 239)
 17. Oficio emitido por COLPENSIONES y dirigido a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA sobre determinación del subsidio por incapacidad, de fecha 03 de febrero de 2021. (Folio 240)
 18. Oficio emitido por COLPENSIONES y dirigido a EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P mediante el cual se comunica dictamen de calificación PCL, de fecha 17 de febrero de 2021. (Folio 241)
 19. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 02 de marzo de 2021, 31 de marzo de 2021, 12 de marzo de 2021, 03 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, 19 de abril de 2021. (Folio 242 a 251)
 20. Certificado médico ocupacional realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 03 de mayo de 2021. (Folio 252)
 21. Formula medica del paciente DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 14 de mayo de 2021. (Folio 253)
 22. Solicitud de consulta de control por especialista de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 25 de mayo de 2021. (Folio 254)
 23. Respuesta a solicitud de pago de incapacidad dada por MEDIMAS a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 06 de julio de 2021. (Folio 255)
 24. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 11 de junio de 2021. (Folio 256)
 25. Acta de reunión de seguimiento incapacidades expedidas a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 28 de junio de 2021. (Folio 257 a 258)
 26. Oficio suscrito por COLPENSIONES a EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P, de fecha 19 de julio de 2021. (Folio 259 a 264)
 27. Recomendaciones emitidas por la Clínica San Rafael sobre la cirugía realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 27 de julio de 2021. (Folios 265 a 271)
 28. Acta de seguridad y salud en el trabajo sobre el reintegro laboral de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 05 de octubre de 2021. (Folio 272 a 276)
 29. Autorización de servicios de consulta de control o seguimiento por especialista de fecha 11 de noviembre de 2021. (Folio 277)
 30. Certificados de incapacidades dadas a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA durante diferentes periodos de los años 2019, 2020 y 2021. (Folio 278 a 359)
- K. Adicionalmente, mediante oficio con asignación de Radicado No. 08SE2022716300100004069 del 18 de noviembre de 2022, se dio respuesta a la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P sobre la presentación de recurso presentado por esta ultima contra el Auto N°1217 del 27 de septiembre de 2022. (Folio 360 a 261)
- L. Así pues, mediante Resolución N°0768 del 30 de Noviembre de 2022, la Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo resolvió: (Folios 363 al 368)

“...ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la terminación de contrato de trabajo del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.308.220 expedida en Calarcá Quindío, presentada por el señor ANDRÉS FELIPE MENDOZA TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Número. 18.397.685 expedida en Calarcá, en calidad de Representante Legal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

de la EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P, identificada con el NIT 801.004.102-7 con domicilio principal en la Carrera 24 No. 39-54 Torre B Piso 1 en el Municipio de Calarcá, dirección electrónica notificaciones@multiproposito.com, en calidad de empleador...”

- M. Así entonces, mediante oficio radicado no. 11EE2023716300100000280 del 07 de Febrero de 2023, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 0768 del 30 de Noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral. (Folios 378 al 391)

Igualmente, cabe anotar que, en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación como tal, no se solicitó la práctica de ninguna prueba por parte del recurrente, pero se adjuntó la siguiente documentación:

1. Certificado de cámara de comercio de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.
2. Copia de cédula de ciudadanía de George Alexis Mendoza Hurtado, entonces Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

- N. Mediante oficio radicado N°11EE2023716300100000856 del 03 de marzo de 2023, DIEGO MAURICIO SALAS VARELA presentó información para tramite de Recurso de Reposición, dentro del cual informa y aporta documento de terminación unilateral del contrato de trabajo de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, suscrito por el gerente y Representante Legal de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.** (Folios 392 a 395)

- O. Mediante Resolución N° 437 del 02 de Agosto de 2023 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** contra la Resolución N° 768 del 30 de Noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral, así: (Folios 396 a 399)

“...ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el contenido de la Resolución Número 0768 del 30 de Noviembre de 2022, por medio de la cual No se autorizó la solicitud de terminación de contrato de trabajo del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.308.220, promovido por el señor GEORGE ALEXIS MENDOZA HURTADO, obrando como Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P, como empleador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”

En consecuencia, procede el Despacho a Resolver el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral”*

III. COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Resolución Ministerial No. 3455 del 2021 “por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” dispone en el numeral 7 del artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

...7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo...”

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho es competente para resolver el presente Recurso de Apelación.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

En este orden de ideas, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

Corolario con lo anterior, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Adicionalmente, la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No. T-576 de 1992, se manifestó frente a los Recursos así:

“Los Recursos Administrativos

Esta misma Sala con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que “es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones”. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial...” Subraya fuera de texto.

V. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante oficio radicado no.1EE2023716300100000280 del 07 de Febrero de 2023, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución no. 768 del 30 de Noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral. En el citado Recurso, la parte investigada argumentó principalmente lo siguiente: (Folios 378 al 391)

...si bien el señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, ha tenido unas afectaciones en su salud, en el momento actual no se encuentra en estado de incapacidad, ni mucho menos ha cumplido con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

requisitos para ser valorado por el fondo de pensiones para la posible concesión de un derecho pensional por invalidez...

...como ya es de su conocimiento MULTIPROPOSITO, cesó en la prestación de servicios públicos domiciliarios, luego entonces, ya no desempeña labores derivadas de ASEO como las que desempeñaba el señor SALAS y para las que fue contratado, ahora bien conforme a la hoja de vida suministrada por el colaborador se advierte que no cumple con los requisitos de estudio y experiencia para desempeñarse como jurídico, contador, auxiliar jurídico o Gerente, cargos que son los que en este momento tiene provistos la empresa, para el proceso de liquidación del contrato de operación...

...conforme a lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autoridad de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral, se advierte que en este caso y dado los motivos expuestos en la solicitud de permiso de terminación de contrario así como de los soportes documentales allegados con ella, que la consecuencia jurídica del mismo era que impartiera la autorización solicitada, por lo que actuar contrario a ello, implica la vulneración de los derechos fundamentales del que es titular la persona jurídica que represento...

...se puede evidenciar que esta autoridad no identifica la independencia y autonomía de las sociedades como personas jurídicas llevando a un plano de igualdad, pretendiendo atribuir obligaciones de la empresa a sus accionistas, por el solo hecho de ser estos los accionistas quienes a través de una decisión contractual dieron lugar una vez cumplidas las formalidades legales a la constitución de este ente abstracto independiente y único, como es la EMPRESA DE MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ E.S.P S.A.S, por lo anterior no es dable como lo pretende o como lo da a entender este despacho, que frente al hecho de la imposibilidad material financiera y económica del empleador, tales obligaciones deban ser asumidas por sus creadores, ya que esta idea rompe con principios económicos, legales y constitucionales en materia de sociedades, cuyo efecto de la limitación patrimonial y sus responsabilidades es de carácter constitucional muy a pesar de la visión laboralista con que se esté analizando el tema en este caso concreto tal y como lo prevé el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 y específicamente la sentencia C-090 de 2014, donde la limitación y separación patrimonial entre lo que es la sociedad constituida y los accionistas de la misma, es acorde con la constitución nacional y no constituye una violación de los derechos y prerrogativas laborales...

...toda esta situación se deriva de un hecho previsible, previsibilidad que se observaba desde la misma celebración del contrato de operación que explotaba la empresa, dado que dicho contrato establecía un plazo de ejecución el cual de manera objetiva se materializó el pasado 18 de octubre de 2022 y por ello frente a esta clara situación objetiva se solicitó las debidas autorizaciones a este ministerio basadas en elementos objetivos, que legitiman el derecho de la EMPRESA DE MULTIPROPOSITO CALARCÁ E.S.P S.A.S para solicitar las autorizaciones referidas, pero que sin justificación objetiva le han sido negadas, colocando a la empresa en una flagrante situación de su vulneración de derechos y que a futuro de todas maneras conllevará que frente a la imposibilidad económica implicarán necesariamente que no se puedan continuar asumiendo las obligaciones laborales...

Igualmente, cabe anotar que, en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación como tal, no se solicitó la práctica de ninguna prueba por parte del recurrente, pero se adjuntó la siguiente documentación:

1. Certificado de cámara de comercio de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.
2. Copia de cédula de ciudadanía de George Alexis Mendoza Hurtado, entonces Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

VI. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Oficio de solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA por terminación de contrato de operación con un tercero (Folios 02 al 21)
2. Copia de cédula de ciudadanía de Andrés Felipe Mendoza Torres quien fungía entonces como Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 22)
3. Certificado de Cámara de Comercio de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 23 al 29)
4. Contrato de operación celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 30 al 40)
5. Otro sí al contrato de operación celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Revés Folio 40 al 41)
6. Contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre DIEGO MAURICIO SALAS VARELA y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P para desempeñar el cargo de Auxiliar de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos a partir del 01 de Noviembre de 2018. (Folio 42 al 43)
7. Certificado Médico Ocupacional realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, en la fecha 28 de septiembre de 2021. (Folio 44)
8. Oficio de respuesta de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA al auto de pruebas. (Folio 58 al 62)
9. Copia de la Cédula de ciudadanía de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA
10. Contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre DIEGO MAURICIO SALAS VARELA y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P para desempeñar el cargo de Auxiliar de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos a partir del 01 de Noviembre de 2018. (Folio 64 al 65)
11. Certificación laboral de asignación mensual del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA. (Folio 66)
12. Resonancia magnética de pelvis realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 2020-01-02. (Folio 67)
13. Copia de incapacidad medica del paciente DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 11-06-2021, expedida por la Clínica San Rafael. (folio 68)
14. Copia de Historia Clínica de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, expedida por la Clínica San Rafael. (folio 69)
15. Copia de la Radiografía de Cadera Comparativa realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 2021-07-27. (Folio 70)
16. Formulario de calificación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 30 de noviembre de 2020.
17. (Folio 71 al 74)
18. Copia de indicaciones medicas dadas por NUEVA EPS a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 08-10-2022. (Folio 75)
19. Copia de Historia Clínica de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, expedida por la NUEVA EPS, de fecha 2022-10-08. (folio 76)
20. Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 77 al 82)
21. Oficio de respuesta de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al auto de pruebas. (Folios 97 al 98)
22. Copia de cédula de ciudadanía de KURT WARTKI PATIÑO quien se identificaba entonces como Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 99)
23. Copia de acta de posesión N° 133 del 13 de Agosto de 2020 por medio del cual se posesiona el gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA. (Folio 100)
24. Decreto N° 266 del 13 de Agosto de 2020 por medio del cual se nombró a Kurt Wartski Patiño como Gerente de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA. (Folio 76)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

25. Certificación de fecha 04 de Octubre de 2022 por medio de la cual el Presidente de la Junta Directiva de la EMPRESA PÚBLICA DE CALARCÁ ESP – EMCA deja constancia sobre la naturaleza pública de dicha razón social. (Folio 101)
26. Resolución N° 468 del 05 de Septiembre de 2002 por medio del cual se selecciona al socio estratégico para la constitución de la sociedad operadora que se encargará de la operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el Municipio de Calarcá Quindío. (Folios 103 al 107)
27. Acuerdo N° 030 del 03 de Diciembre de 1996 por medio del cual se adoptan los estatutos orgánicos de las entonces denominadas EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALARCÁ – EMCA. (Folios 108 al 116)
28. Acuerdo N° 013 de Junio de 1996 por medio del cual se transforman las EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ – EMCA a una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal. (Folios 117 al 122)
29. Oficio de respuesta de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al auto de pruebas. (Folios 124 al 126)
30. Copia de la Escritura Pública No. 1099 del 27 de Julio de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío y que contiene la reforma a los estatutos de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 141 al 161)
31. Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 162 al 166)
32. Extracto N° 002 Acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P celebrada el 12 de Julio de 2018. (Folios 167 al 187)
33. Copia de la Escritura Pública No. 1751 del 15 de Octubre de 2002 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío y por medio del cual se constituyó legalmente la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 188 al 210)
34. Certificación de fecha 22 de Agosto de 2022, por medio del cual el revisor fiscal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P deja constancia de la conformación de capital y la composición accionaria de la misma. (Folio 211)
35. PVE para la prevención de desórdenes musculoesqueléticos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (folio 212 a 216)
36. Solicitud realizada por la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P al personal con recomendaciones médicas laborales. (folio 217)
37. Acta de reunión del 04 de febrero de 2022, cuyo objeto es “mesa laboral por conceptos médicos” (folio 218)
38. Memorando interno del 17 de mayo de 2022, en el cual la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P, solicita a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA evidencias de asistencia a terapia física. (Folio 219)
39. Certificado de aptitud laboral, examen periódico realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 21 de junio de 2022. (folio 220)
40. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por NUEVA EPS, de fecha 13 de junio de 2022. (Folio 221)
41. Historia clínica básica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por Clínica Familiarista Guadalupe de fecha 28 de septiembre de 2022. (Folio 222 al 223)
42. Historia clínica básica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por Clínica Familiarista Guadalupe de fecha 24 de mayo de 2022. (Folio 224 al 227)
43. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA emitida por NUEVA EPS, de fecha 28 de septiembre de 2022, 08 de enero de 2021, 04 de enero de 2021, 19 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, 08 de febrero de 2021 y 03 de febrero de 2021. (Folio 228 a 238)
44. Copia de control de diagnóstico y fisioterapia médico- deportiva realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA de fecha 10 de febrero de 2022. ((Folio 239)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

45. Oficio emitido por COLPENSIONES y dirigido a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA sobre determinación del subsidio por incapacidad, de fecha 03 de febrero de 2021. (Folio 240)
46. Oficio emitido por COLPENSIONES y dirigido a EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P mediante el cual se comunica dictamen de calificación PCL, de fecha 17 de febrero de 2021. (Folio 241)
47. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 02 de marzo de 2021, 31 de marzo de 2021, 12 de marzo de 2021, 03 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, 19 de abril de 2021. (Folio 242 a 251)
48. Certificado médico ocupacional realizado a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 03 de mayo de 2021. (Folio 252)
49. Formula medica del paciente DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 14 de mayo de 2021. (Folio 253)
50. Solicitud de consulta de control por especialista de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 25 de mayo de 2021. (Folio 254)
51. Respuesta a solicitud de pago de incapacidad dada por MEDIMAS a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 06 de julio de 2021. (Folio 255)
52. Historia clínica de atención a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 11 de junio de 2021. (Folio 256)
53. Acta de reunión de seguimiento incapacidades expedidas a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 28 de junio de 2021. (Folio 257 a 258)
54. Oficio suscrito por COLPENSIONES a EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P, de fecha 19 de julio de 2021. (Folio 259 a 264)
55. Recomendaciones emitidas por la Clínica San Rafael sobre la cirugía realizada a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 27 de julio de 2021. (Folios 265 a 271)
56. Acta de seguridad y salud en el trabajo sobre el reintegro laboral de DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, de fecha 05 de octubre de 2021. (Folio 272 a 276)
57. Autorización de servicios de consulta de control o seguimiento por especialista de fecha 11 de noviembre de 2021. (Folio 277)
58. Certificados de incapacidades dadas a DIEGO MAURICIO SALAS VARELA durante diferentes periodos de los años 2019, 2020 y 2021. (Folio 278 a 359)
59. Copia de cédula de ciudadanía de George Alexis Mendoza Hurtado, entonces Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

Antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL”*, se considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales se resuelven recursos interpuestos.

Al respecto, cabe mencionar que el Recurso de Apelación es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante una autoridad superior a la que adoptó la decisión para que esta la modifique, la confirme o la revoque.

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a nuestra legislación y doctrina, el Recurso de Apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración previa su evaluación, la modifique, la confirme o la revoque, previo el lleno de los requisitos legales establecidos para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

De acuerdo con lo anterior, vemos que la finalidad esencial del Recurso de Apelación no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tome una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se pudiesen presentar en un Acto Administrativo.

Se observa que el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** contra la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022, en efecto cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y fue interpuesto en el término de ley, tal como lo determinó la Primera Instancia.

Ahora bien, es necesario indicar que, para decidir el presente Recurso de Apelación, este Despacho solo tendrá en cuenta los aspectos que fueron objeto de reproche, lo anterior de conformidad con el Principio de Consonancia.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación, proferido en sede de primera instancia, este Despacho manifiesta que se tendrán en cuenta los hechos, las pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo.

Igualmente es necesario advertir que para resolver el presente recurso se están teniendo en cuenta las pruebas que obran en el Expediente y las que ya fueron relacionadas en el acápite denominado “VI. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE”, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia revocar o no el acto primigenio.

Entrando así en materia, se procederá a analizar puntualmente tanto los aspectos sustanciales del recurso como algunos otros que forman parte primordial de la génesis del asunto que aquí compete, así:

Sea primero importante recordar que, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” Negrilla fuera de texto.

Como primera medida se tiene que uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente reposa en el hecho de que **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** en el momento actual no se encuentra en estado de incapacidad, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos para ser valorado por el fondo de pensiones para la posible concesión de un derecho pensional por invalidez.

Así entonces, es necesario escrutar lo referente al estado de salud de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**, no solo para efectos de analizar el argumento esbozado en el recurso sino para determinar si el mencionado colaborador cuenta con un estado de salud que goce de protección especial y por ende requiriera autorización de esta cartera ministerial para su despido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

Dicho lo anterior y de las pruebas que reposan en el expediente y de la lectura de la historia clínica más reciente de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** obrante en el expediente, esto son las historias clínicas allegadas por este, donde se observa evidentemente que el mencionado colaborador tuvo una intervención quirúrgica de cadera.

No obstante y teniendo en cuenta que la última historia clínica que reposa en el expediente respecto de este hecho data del 08 de octubre de 2023 es importante hacer mención del estado de salud que refiere **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** en su escrito de respuesta al auto de pruebas y donde indica:

“...RX de caderas comparativas de 5 de octubre de 2022 muestra cambios artrósicos incipientes bilateral. Se dan recomendaciones medicas y continua manejo ambulatorio”

Así pues, con relación a la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia T-361 de 2008 (M.P NILSON PINILLA PINILLA) de la Honorable Corte Constitucional dijo:

*“...Aunque esta corporación acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico[6], ha concluido que en materia laboral “la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las **personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados**”*

Bajo tales supuestos, el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales...”
Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas y como marco jurisprudencial determinante a la fecha, se tiene que la Sentencia C-200 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional definió y concluyó al respecto, entre otros:

“ ...

- (i) *La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental derivado de los artículos 1º, 13, 25, 47, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, el cual **protege a los trabajadores que, por distintas circunstancias, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.***
- (ii) ***En relación con los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud, estos gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su condición dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad.***
- (iii) ***La aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido.** Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Por el contrario, si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.*
- (iv) *En este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio. Lo anterior, debido a que **el derecho a la estabilidad laboral reforzada se cimienta en la prerrogativa con la que cuentan aquellas personas para acceder en igualdad de condiciones a un empleo; a la imposibilidad de ser despedidos en razón de su condición; a la garantía de asegurarles su permanencia en el trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su despido y, finalmente; al hecho de que esa desvinculación esté mediada por esta autorización.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

- (v) *Esta protección laboral no se desvirtúa por la materialización de la justa causa de despido establecida en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. Si un trabajador cumple 180 días de incapacidad, el empleador tiene prohibido ejercer la facultad de despido de manera automática. A este respecto, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, referente al pago de incapacidades y la emisión del concepto de rehabilitación. Asimismo, debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus capacidades. En caso de que esto sea imposible, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa.*
- (vi) *De no cumplir con los requisitos legales y constitucionales para despedir a un trabajador que esté incapacitado, el empleador tiene la obligación de reintegrar al trabajador; de pagar las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema integral de seguridad social por todo concepto, desde la fecha de su despido hasta la fecha en la que se haga efectivo su reintegro; y de pagar los salarios y demás emolumentos que se hubiesen podido causar en el mismo periodo, siempre y cuando el trabajador no estuviera incapacitado o no hubiera causado la pensión de invalidez.*
- (vii) *Finalmente, de lo anterior **se desprende que la protección legal a las personas en situación de discapacidad, derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se ha hecho extensiva a todo trabajador cuyas afectaciones de salud dificulta su desempeño laboral. Lo anterior, independientemente de si sufre de alguna limitación leve, moderada, severa o profunda.** En relación con este asunto, si bien la Corte no había ordenado pagar la indemnización equivalente a 180 días de salario a la que se refiere el inciso 2 de este artículo, la **Sentencia SU-049 de 2017** cambió la jurisprudencia respecto a esta sanción legal que derivada exclusivamente en beneficio de personas en situación de discapacidad...”* Negrilla fuera de texto.

Expuesto a lo anterior y teniendo en cuenta que **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** fue sometido a una intervención quirúrgica de artroscopia de cadera, y para octubre de 2022 se emitieron algunas indicaciones médicas y se ordenó seguimiento de las recomendaciones médicas por 180 días, queda establecido para el despacho que el citado colaborador a la luz de lo ilustrado por la Honorable Corte Constitucional se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, lo que lo hace sujeto de protección especial, es decir, de estabilidad laboral reforzada.

De esta manera queda demostrado para el despacho que en efecto el despido de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** requiere de autorización del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, pues tal y como lo ha expresado la misma jurisprudencia en cita:

“...En efecto, la función del Inspector de Trabajo como autoridad protectora de los derechos del trabajador debe desplegarse en el marco de la razonabilidad, a fin de hacer efectivas las normas constitucionales en favor de los trabajadores sin olvidar que ellas se relacionan con otras disposiciones que manifiestan el interés del Estado, como la promoción de las empresas como base del desarrollo económico del país. Desde esa perspectiva, debe analizar las opciones que protegen de mejor manera los derechos del trabajador sin caer en decisiones extremas que en la práctica eliminen la existencia de esta causal de terminación del contrato laboral. De esa manera, al proteger los derechos de los trabajadores y considerar la importancia de las empresas, maximiza las posibilidades de lograr que aumente la oferta de empleo para personas con diferentes capacidades. Por supuesto, no es una tarea simple y habrá de estudiarse caso a caso. Igualmente, para su efectivo funcionamiento es vital que el Ministerio del Trabajo adelante una capacitación constante...”

Ahora, y frente al argumento expuesto en el recurso al indicar que el trabajador no se encuentra en estado de incapacidad y no ha cumplido los requisitos para ser valorado para la concesión de una eventual pensión de invalidez, es importante resaltarle al solicitante que como bien lo ha dicho la jurisprudencia en la materia, no es requisito que el trabajador haya sido calificado en su pérdida de capacidad laboral para ser sujeto de protección especial, puesto que, basta con que su condición de salud le dificulte el regular desempeño de sus funciones, para considerarlo como tal, toda vez que, para el caso concreto, encuentra el despacho que **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** fue contratado para desempeñar el cargo de “Auxiliar de recolección y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

transporte de residuos sólidos” por lo que es evidente que al padecer Artrosis y displacia de cadera, ello dificulta su movilidad.

Por lo anterior, no puede realizarse una interpretación rigurosa en materia discapacidad que lleve a que la determinación de esta solo se dé mediante una calificación de invalidez, ya que, ello desvirtuaría la garantía de estabilidad laboral reforzada y otorgaría facultades de despido a los empleadores que sobrepasarían sus competencias y límites tanto legales como constitucionales.

Dicho lo anterior, y frente al hecho indiscutible de que **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** se encuentra en estado de debilidad manifiesta y cuenta por ende con estabilidad reforzada porque se le dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, es necesario ahora ahondar en las razones que aduce el recurrente para deprecar la autorización de despido del mencionado.

En un primer escenario, el principal argumento del recurrente descansa en la existencia de una causal objetiva, pues aduce que la necesidad de terminar el vínculo laboral de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** se debe a que el día 18 de Octubre de 2022 expiró el contrato de operación celebrado entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**

Así entonces y teniendo en cuenta que la carga de probar la causal objetiva corresponde a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.** es importante mencionar que mediante Auto No. 1217 del 27 de Septiembre de 2022, la primera instancia solicitó a la mencionada empresa una serie de pruebas que soportaran los argumentos expuestos en la solicitud que nos ocupa, y se destaca que la mencionada empresa no allegó la siguiente documentación:

- *Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.*
- *Constancia, acta o documento equivalente en donde la ARL informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.*
- *Evidencia del proceso de ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad o de rehabilitación para los trabajadores en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.*
- *Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.*
- *Evidencia de los movimientos de personal realizados a fin de lograr el reintegro o la reubicación laboral del Señor DIEGO MAURICIO SALAS VARELA.*

Seguidamente es importante recordar que la Sentencia C – 200 de 2019 expresa:

“...para el empleador es obligatorio reubicar a su subordinado una vez vence la incapacidad y no haya perdido más del 50% de capacidad laboral, incluso si eso significa realizar los ajustes necesarios. Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 17 del Decreto 2177 de 1989, los cuales disponen:

“Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo (...)” (Artículo 16, Decreto 2351 de 1965).

“A los trabajadores (...) [que] se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.” (Artículo 17, Decreto 2177 de 1989).

Por consiguiente, la ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral mientras perdure la incapacidad y de reincorporar al trabajador a un cargo acorde con sus condiciones de salud dentro de lo que sea posible. Esta Corporación ha establecido que, en caso de que el empleador cumpla con sus obligaciones frente al trabajador incapacitado y aun así considere necesario ejercer la facultad de despido por justa causa, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de afectaciones en su salud y, por tanto, sujetos de especial protección constitucional...”

Dicho esto, y teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra probado el despacho que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** previo a la radicación de tal solicitud y durante la vigencia del contrato que anexa haya desplegado acciones necesarias para reubicar a **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** en un cargo compatible con su estado de salud o con la nueva realidad económica de la empresa.

En este orden de ideas, y frente al hecho de que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** afirma no estar en capacidad financiera de continuar subordinando a **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**, ello debido a la terminación del contrato de operación con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP, llama la atención al despacho que el certificado de cámara de comercio expone como objeto principal y actividades de la empresa recurrente, el siguiente:

“La sociedad tiene por objeto principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994 y/o las normas que las complementen, reglamenten, adicionen, las sustituyan o las modifiquen, el cual incluye realizar las siguientes actividades: A) la celebración y ejecución de un contrato de operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía eléctrica, disposición final de residuos sólidos y demás complementarios en el municipio de Calarcá (Quindío), en un todo, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones de la invitación pública número 003 de 2002, que adelantó empresas públicas de Calarcá esp - Emca esp - Y que consistió en la selección d un socio estratégico para la constitución de una sociedad operadora que se encargaría de la operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el municipio de Calarcá (quindio), en los términos previstos en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas pertinentes en la materia. B) ofertar y prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, generación y venta de energía eléctrica en cualquier otra parte del país y en el exterior, siempre y cuando no se altere la normal prestación de los mismos en el municipio de Calarcá (Quindío). C) vender excedentes de agua tratada para consumo humano y/o para uso agrícola; generar y vender energía eléctrica, así como prestar servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en sus componentes de recolección; transporte, barrido de vías, y áreas públicas, poda de árboles, céspedes y realizar todo aquello que lo complemente en virtud a nuevas tecnologías propias y/o adquiridas en socio y el tratamiento y disposición final de residuos sólidos en otras áreas geográficas distintas al municipio de Calarcá, siempre y cuando no se afecte la calidad de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

servicios públicos del municipio de calarcá. C) la sociedad también podrá efectuar la compra, venta, distribución, comercialización; fabricación, elaboración y explotación de agua embotellada o empacada en otro tipo de recipiente, cruda o apta para el consumo humano y/o uso agrícola y la compraventa de agua en bloque. E) la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, incluyendo la distribución de agua apta para el consumo humano, así como su conexión y medición y las actividades complementarias, tales como: Captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; alcantarillado, incluyendo la recolección y transporte de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías y/o conductos y las demás actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final tales residuos líquidos; aseo, barrido de vías, corte y poda de árboles, en áreas privadas y públicas, la recolección y transporte de residuos sólidos y la actividad complementaria de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos y generación de energía en cualquier parte del territorio nacional y en el exterior. F) desarrollar las actividades industriales y comerciales de producción de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas y recolección, transporte, reciclaje, tratamiento mediante tecnologías propias o adquiridas lícitamente para el aprovechamiento y/o disposición final de residuos sólidos. G) el ejercicio de las actividades de administración, reforestación, aprovechamiento, conservación, explotación sostenible de bienes inmuebles y/o cuencas hidrográficas, ubicados en zonas rurales y/o urbanas, dentro y fuera del territorio nacional. H) la prestación de los servicios de laboratorio para análisis fisicoquímicos y microbiológicos de agua, caracterización de vertimientos de agua residuales y cuerpos de aguas. I) la prestación de los servicios de laboratorio de metrología, para la realización de calibraciones, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y patrones de medida, para atender necesidades propias y las de terceros. J) la operación integral, el mantenimiento y la expansión de sistemas de acueducto y aguas residuales en cualquier lugar del territorio nacional o en el exterior. K) el diagnóstico de redes de aguas residuales con cámaras de video o cualquier otra tecnología; la medición de caudales con macro medidores; el datalogger u otra tecnología y el análisis de consumos en el tiempo; la detección de fugas; la limpieza de redes de aguas residuales, trampas de grasa y pozos sépticos con equipos hidrovaciadores especializados, y cualquier otra tecnología que la sustituya o que la complemente. L) la prestación de los servicios de laboratorio de medidores y micro medidores para pruebas, calibración y reparación; la prestación del servicio de capacitación de la norma ntc-1063 o futuras que pueda desarrollarse, sustituirla y/o complementarla. M) la prestación del servicio de catastro de redes de servicios públicos y de topografía con equipos de posicionamiento satelital gps y cualquier otra tecnología que la sustituya o que la complemente, la prestación de servicio de diseño y simulación de redes de acueducto y aguas residuales. N) la prestación de servicios de asesoría en sistemas de calidad, costos abc y optimización financiera y contable. O) la asesoría en programas de conservación, mejoramiento mediante inversión, adecuación y/o adquisición de las fuentes de agua. P) el acompañamiento social en obras civiles; desarrollo de planes de trabajo con la comunidad; de socialización y planes de comunicaciones. Q) la prestación del servicio de capacitación, instrumentación y automatización de sistemas de acueducto y la implementación de sistemas de información geográfica. R) la realización de la facturación física y/o electrónica, incluido el procesamiento electrónico de datos, liquidación, lectura crítica y reparto de las facturas; recaudo y cobranza del costo de los valores por concepto de la aplicación de tarifas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. S) la prestación del servicio de procesamiento electrónico de datos, liquidación, lectura crítica, facturación y reparto de las facturas, recaudos y en general, todo el proceso de facturación por conceptos distintos a los servicios públicos domiciliarios, claramente diferenciados en la factura. T) la construcción, administración y/o ejecución de toda clase obras, diseños, asesoría técnica, consultoría y demás obras civiles, eléctricas, electrónicas de alumbrado público, telecomunicaciones e inmobiliarias. U) la celebración de contratos a cualquier título de los bienes muebles o inmuebles de su sociedad o de terceros; la compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución o agenciamiento de toda clase de bienes o productos nacionales o extranjeros y especialmente, pero sin limitarse a ello, bienes o suministros necesarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios o para uso o consumo humano y/o industrial. V) la planificación, supervisión, interventoría y/o gerencia de toda clase de obras, estudios, diseños y en general, de todos los proyectos y programas relacionados con el objeto social o complementario

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

a éste. W) la ejecución de la prestación directa o indirecta de asesorías para contratación, gerencia y/o interventoría en los diferentes campos a que dé lugar el objeto social. X) la promoción de obras y de planes tendientes a conservar el medio ambiente, generar materias primas o conservación de los recursos naturales necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía y el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Y) la prestación del servicio de elaboración y asesoría en estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, gestión de licenciamientos ambientales, planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, explotación industrial de las mismas y proyectos de mecanismos de desarrollo limpio y gestión ambiental. Z) la realización de interventorías, consultorías, asesorías, diseños, estudios, dirección, gerencia, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquier actividad ambiental, llevar a cabo proyectos y obras civiles privadas y públicas, electromecánicas y de todo tipo de infraestructura, y trabajos anexos y complementarios. Aa) la inversión o participación en el capital accionario o cuotas sociales en empresas existentes y/o la creación de nuevas sociedades. Ab) las asociaciones o participaciones mediante los esquemas Estado de consorcios o uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación tendientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios que prestan, operan y administran, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Ac) la ejecución de los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizar el objeto social, tales como adquirir toda clase de bienes, gravarlos con prenda, hipoteca, enajenar toda clase de bienes, tomar dinero en mutuo, contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar toda clase de títulos valores. Ad) la participación en el desarrollo de los siguientes planes: (i) de manejo e impacto ambiental, (ii) de gestión integral de residuos sólidos, (iii) de manejo y vertimientos de residuos líquidos, (iv) de uso eficiente y ahorro del agua, (v) maestros de acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía y aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; y en general en todos aquellos que las normas vigentes en Colombia y en el exterior, exijan. Ae) la prestación del servicio público domiciliario de energía y todas las actividades complementarias a éste. Af) la compra, desarrollo o la importación de toda clase de materias primas, maquinarias, equipos, herramientas e implementos utilizados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, tratamiento de residuos orgánicos, energía, el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, generación de energía, o cualquier otro producto que se pueda obtener, alumbrado público, tratamiento y disposición final de aguas residuales. Ag) la representación o contratación de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Ah) las actividades de transformación, aprovechamiento, producción y comercialización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como producir y comercializar productos agrícolas o cualquier otro que se obtenga del sistema.”

Como puede observarse en lo anteriormente transcrito, solo en el literal a de las actividades antes expuestas, se encuentran actividades económicas relacionadas con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP, lo que nos lleva a afirmar que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** no fue creada única y exclusivamente para la suscripción del contrato de operación al que hace referencia como causal objetiva. Adicionalmente se observa que dicha razón social cuenta con un amplio objeto, lo cual le da la posibilidad de desempeñar su actividad económica de múltiples maneras, ello aunado al hecho de que en el certificado de cámara de comercio no se encuentra evidenciado que la empresa haya sido liquidada, disuelta, ni que se encuentre en proceso similar, así como tampoco se ve que su matrícula mercantil haya sido cancelada, información que fue a su vez confirmada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**.

Lo que deja para el despacho la idea de que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** continua operando y lo puede hacer conforme a su objeto mercantil, y si bien es cierto, la expiración del contrato celebrado con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP pudo representar para la empresa recurrente una reducción económica de sus ingresos, esto tampoco fue probado ni demostrado, para lo cual pudo haberse valido de distintos medios de prueba como lo son certificados de su situación económica y financiera suscrita por el profesional en la materia, estados financieros, revelaciones o notas de la vigencia aplicable, desagregación de ingresos, costos y gastos, entre otros; y como ya se dijo, no logra

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

evidenciarse la extinción de la persona jurídica o siquiera el inicio de la disolución y posterior liquidación de la misma.

De otro lado, pero no menos importante, es necesario señalar que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** indica que cesó la prestación de servicios públicos domiciliarios, que ya no desempeña labores derivadas de dicho contrato aseo, y por lo tanto **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** no puede seguir desempeñando las labores para las cuales fue contratado debido a la expiración del contrato celebrado con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP; lo que nos lleva a recordar que lo relativo a la duración del contrato que consagra el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.” Negrilla fuera de texto.*

Con lo anterior el recurrente pretende dar a entender al despacho que **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** fue contratado única y exclusivamente con ocasión del contrato de operación celebrado con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y mientras subsistiera la duración de este, pero lo anterior no se encuentra probado ante esta cartera ministerial pues lo que se allegó como prueba al expediente fue un contrato individual a término fijo suscrito entre **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA** y la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** para desempeñar el cargo de Auxiliar de recolección y transporte de residuos sólidos, donde en ningún lado estipula que sea un contrato por obra o labor ni que su objeto sea solo desarrollar el contrato de operación con la citada empresa pública, lo que desvirtúa sin lugar a duda dicho postulado jurídico y deja una vez más sin soporte los motivos para autorizar la desvinculación del mencionado colaborador.

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio recaudado durante la presente actuación, en consonancia con todo lo expuesto por el Despacho a lo largo de este proveído, se evidencia que no existen elementos de validos ni demostración de una justa causa de despido o de la existencia de una causal objetiva que sea óbice para autorizar a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** a que termine el contrato de trabajo de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**, quien es sujeto de protección especial.

Por lo anterior, deberá confirmarse la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022, por medio de la cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo resolvió no autorizar a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** la solicitud de terminación de contrato de trabajo al señor **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el contenido de la decisión proferida en Primera Instancia por el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 768 del 30 de Noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia íntegra del expediente al **GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN** de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo para que en virtud de su competencia legal y funcional investigue a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT 801004102-7, y Representada Legalmente por ALVARO GAITAN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.532.970, o quien haga sus veces; para determinar si dicha empresa procedió a la terminación del contrato de **DIEGO MAURICIO SALAS VARELA**, quien se identifica

Continuación de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022”

con cédula de ciudadanía N° 94.308.220, sin contar con autorización previa del Ministerio del Trabajo para el efecto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

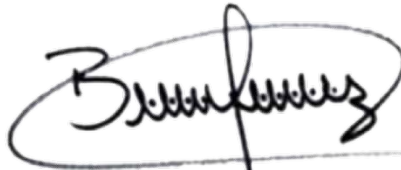
ARTICULO CUARTO: INFORMAR que con el presente acto queda agotada la etapa de recursos y sólo procederán las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes y devolver al despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío. 13 de Diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial Quindío (E)
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Lina Marcela B. G

Revisó: Sandra Eliana G.R

Aprobó: Bernardo Jaramillo Zapata